



Ingreso al Despacho: 03 de octubre de 2022

CARLOS JAVIER MOGOLLÓN SALAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro (S), once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Viene al Despacho el presente proceso, con ocasión del memorial¹ radicado el 30/09/2022 por la demandada Martha Lucia Rodríguez de Buenahora, en el que deprecia lo siguiente: **(Sic)** “...como demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con el art. 301 del C.G.P., me doy por notificada por conducta concluyente. Desde ya manifiesto: 1.-Que conozco el mandamiento de pago proferido en mi contra por su Despacho en auto del 21 de JULIO de 2022. 2.- Desde manifiesto que le he conferido poder a mi esposo ISAÍAS BUENAHORA ARENAS con C.C. N° 13.804.788 de BUCARAMANGA, para que proceda a realizar una conciliación u arreglo con el apoderado demandante, lo suscriba, lo firme y lo presente ante su despacho en mi nombre. 3.- También expongo que renuncio a contestar la demanda y no proponer excepción alguna....”.

De cara a la solicitud planteada, debe decir el Despacho que no es plausible darle trámite, por las razones que pasan a exponerse:

Si bien el art. 301 del C.G. del P., precisa que, la notificación por conducta concluyente nace, de la manifestación de una parte de conocerse determinada providencia o de la mención sobre tal circunstancia en escrito que contenga su firma; no menos cierto es, que, en el presente caso, el Despacho no tiene certeza de que la firma impuesta en el memorial presentado, corresponda a la utilizada por la demandada Martha Lucia Rodríguez de Buenahora, pues ella difiere a la contenida en la escritura pública N° 2860 del 03 de julio de 2010 –poder general-, amén de que la empleada para suscribir el documento que aquí se estudia, corresponde a una rúbrica escaneada; además, el canal digital de donde proviene el memorial, no pertenece a una cuenta personal, sino es de un ciber café – circunstancia que se encuentra plasmada en el cuerpo del correo-, evento que tampoco permite presumir la autenticidad del contenido de mensaje de datos; sumado, a que el memorial, se encuentra plasmado en una hoja membreteada en la que se registra información del abogado de la parte ejecutante.

Entonces estas circunstancias conllevan al Despacho a abstenerse de darle trámite a la solicitud, pues todas las manifestaciones descritas en él comprometen el derecho al litigio de la demandada y por lo trascendental de ellas, el Despacho debe tener certeza que provengan de la parte misma, circunstancia que como se indicó no se avizora en el presente asunto.

¹ Pdf. 0011, alojado en el expediente digital rad. 2019-00148-01



Finalmente en cuanto al poder que dice la demandada Rodríguez de Buenahora ha otorgado en favor del profesional del derecho ISAÍAS BUENAHORA ARENAS, no obra memorial en tal sentido, con las condiciones descritas en el art. 74 del CGP en concordancia con el art. 5 de la ley 2213 de 2022, por lo tanto, no podrá reconocérsele personería para actuar.

En consideración de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO DAR TRAMITE a la solicitud de notificación por conducta concluyente signada por la señora Martha Lucia Rodríguez de Buenahora, conforme a las breves consideraciones expuestas.

SEGUNDO: No se reconocerá personería al abogado ISAÍAS BUENAHORA ARENAS, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CTR

LA JUEZ,

Firmado Por:
Ibeth Maritza Porras Monroy
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **103c609996b2893e1d3abf32d5ec79cf1e00e3112f4554ff23a14c831b83d592**

Documento generado en 11/10/2022 02:59:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>